

ALAJUELA, 2023-08-17

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ, fue tramitado bajo expediente **18-006263-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018007262**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representada tenía varios años de sufrir de dolores abdominales y a pesar de que había buscado ayuda simplemente la ponen en una lista de espera en la que ya tenía mas de un año de estar esperando, sin una fecha definida para su atención, mientras debía soportar dolores constantes, depresiones y angustia, esto porque el ahora demandado simplemente no cumplía con su deber constitucional de dar atención oportuna a la amparada.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –artículo 51 de la LJC-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios-, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.*”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡450.000^{oo} (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido por la falta del deber de atención del ejecutado que mi representada estaba sufriendo de crisis de dolores constantes por la colelitiasis que padecía, en una espera que ya tenía mas de un año, soportando además los sentimientos negativos que esto le causaba como angustia, depresión, desesperación.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000° (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736.000° (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018007262**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual

fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente debido a que por su falta de atención mi representada tuvo que soportar por mucho tiempo, las crisis de dolor, la angustia, la depresión, menoscabo de su calidad de vida..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ**, Ama de casa, con domicilio en , con identificación **112740641**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018007262**, emitida bajo expediente **18-006263-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal **y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre**. Otorgado en fecha **2023-07-28**. Es todo.



KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ



LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 17/08/2023 15:58:38

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación500652503

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
517652498	2018007262	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 17/08/2023 15:58:38



Exp: 18-006263-0007-CO

Res. N° 2018007262

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del nueve de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ, cédula de identidad No. 1-1274-0641, en contra de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al expediente digital a las 14:44 horas del 23 de abril de 2018, manifiesta la recurrente que tiene 31 años de edad y sufre fuertes dolores abdominales. Por tal motivo, del EBAIS, se le refirió al Hospital San Rafael de Alajuela, donde se le diagnosticó colelitiasis múltiple. También, se le informó que debían realizarle una cirugía y se le colocó en lista de espera desde el 10 de marzo de 2017. No obstante, a la fecha que acude en amparo, no ha sido operada ni se ha programado el procedimiento. Lo anterior, con el agravante que debe soportar constantes crisis de dolor. Estima que los hechos descritos lesionan sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de Presidencia de las 10:19 horas de 25 de abril de 2018, se le dio curso al presente amparo y se solicitó informe al Director Médico y Jefe del Servicio de Cirugía, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 11:57 horas del 4 de mayo de 2018, informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital de Alajuela que no tiene conocimiento de los hechos que conciernen al presente amparo, por lo cual,

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

solicitó informe al Jefe de Servicio de Cirugía General y al Médico Tratante. Señala que la recurrente cuenta con expediente de salud en el nosocomio recurrido y fue atendida por el médico Carvajal Redondo el 10 de marzo de 2017, quien anotó “Colelitiasis múltiple, con ultrasonido con vía biliar normal”, e indica como plan médico: orden para cirugía. Según indicación de Registros Médicos, la accionante ingresó a lista de espera el 10 de marzo de 2017, con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin prioridad. Manifiesta que el diagnóstico padecido por el usuario no es una enfermedad que ponga en riesgo la vida de la misma, así como tampoco le genera limitaciones físicas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. El procedimiento requerido por la recurrente no tiene prioridad alta, por lo que continúa en lista de espera; sin embargo, en caso de que presente dolor o algún síntoma vinculado a su patología actual puede consultar en el Servicio de Emergencias. Por lo anterior, estima que el recurso debe ser declarado sin lugar

4.- Por escrito agregado al expediente digital a las 13:24 horas del 4 de mayo del 2018, informan bajo juramento Francisco Poblete Otero y Sergio Carvajal Redondo, por su orden Jefe del Servicio de Cirugía General y Médico Tratante, en los mismos términos que lo hiciera el Director General del Hospital de Alajuela.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del Recurso. La parte recurrente demandó la tutela del derecho fundamental a la salud, pues alega que fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela, donde fue diagnosticada con colelitiasis múltiple y se ingresó a lista de

espera para cirugía el 10 de marzo de 2017 para cirugía; sin embargo, a la fecha de interposición del presente amparo continúa en lista de espera.

II.- Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho incontrovertido).
2. El 10 de marzo de 2017, la amparada fue ingresada en lista de espera para la realización de una cirugía, en virtud de su padecimiento de Colelitiasis múltiple (según informa bajo juramento la autoridad recurrida).
3. A la fecha de interposición del presente amparo, la recurrente continúa en lista de espera para la cirugía que requiere (según informa bajo juramento la autoridad recurrida).

III.- Sobre el Derecho Fundamental a la Salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo juramento, con oportuno

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud del accionante. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que la amparada fue agregada en lista de espera para cirugía el 10 de marzo de 2017; no obstante, se corrobora que a la fecha de interposición de este recurso aún se encuentra en dicha lista de espera, sin una fecha cierta ni aproximada para la realización de la cirugía que requiere. Así las cosas, no es de recibo para este Tribunal los alegatos dispuestos por la autoridad recurrida referentes a la categorización de la prioridad de la intervención, pues tal motivación no sustenta el mantener a la tutelada en un estado de incertidumbre para la misma, contrario a los principios que rigen la prestación de servicios de salud. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consideraciones que se incluirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y a Francisco Poblete Otero, por su orden Director Médico y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen en sus lugares dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencia, para que se efectúe la cirugía que la amprada requiere, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. Todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte que de no acatar la orden dicha, podrían incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución de forma personal a la autoridad recurrida.-



EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XBXCUOVL RJ861

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-006263-0007-CO

San José, 11/05/2018 16:59:00.-

Notificando: KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 09/05/2018 09:40:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-008182

ALAJUELA, a las 9:30 hrs del 15 MAYO 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-006263-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del nueve de mayo de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada
POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1.312.248

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos

Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-008183

ALAJUELA, a las 9:30 hrs del 15 MAYO 2018Sector: 14

Notificando: POBLETE OTERO FRANCISCO

Expediente: 18-006263-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del nueve de mayo de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 109340540

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DIEZ** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-006263-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **KARLA PAMELA VENEGAS ORTÍZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas trece minutos del uno de junio de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 50608795-6.



FSRBO47HBM0M61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-006263-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608795-6 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/006263/ Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 130.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

Regresar

BCR 29/05/2023 17:21:40

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **KARLA PAMELA VENEGAS ORTIZ, SOLTERA, AMA DE CASA, con domicilio en ALAJUELA, con identificación 112740641,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 31 años, desde hace varios años sufro de fuertes dolores abdominales por lo que he acudido al Ebais y este me refirió al Hospital San Rafael de Alajuela donde fui diagnosticada con colelitiasis múltiple.

SEGUNDO: En el indicado nosocomio me indicaron que deben realizarme una cirugía para la extracción de estas y me pusieron en lista de espera desde el 10 de Marzo del 2017.

TERCERO: Estoy angustiada por esta espera que parece interminable no sé si llegará la fecha de mi cirugía lo que me deprime mucho además de tener que aguantar las constantes crisis de dolor.

Considero haber esperado ya más de un año en lista de espera sin fecha definida es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” (**Res N° 2016-013199**).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de Hospitalización emitida en marzo del 2017 sin fecha definida.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable la cirugía que requiero para la extracción de los cálculos biliares que padezco.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico de la directora del presente proceso Licda. Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Melissa Sanabria.



Firma

1-12740641

N° Cédula



Firma auténtica

Licda. Melissa Sanabria S.
Cedula N° 2 523-395 / Carnet 24634
ABOGADA



Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8335-9470 /

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Servicios Médicos

Céd. 112740841

Nº Exp

Nombre VENEGAS ORTIZ KARLA PAMELA

Fecha Nac. 25/02/1985 Edad 31 Años 0 Meses 15 Días

Serv. Atenc. CIRUGIA MORBILIDAD

Med. ATENCIÓN CARVAJAL REDONDO

Sexo

Form. Cit. 10/03/2017

Usuari

Indicador

HISTORIA CLINICA

Unidad que envía:

Servicio *Cy Antibiotico*

No. Assegurado

No. Cédula

Procedencia

No. Patrono

Diagnóstico Clínico y Diagnóstico Provisional

931.0

colelitiasis

Nombre del Médico

1107

Código Médico

OBSERVACIONES:

471000000

01/03/2017

